Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

A fojas 110, estese al mérito de lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Javier Enrique Alfaro Valenzuela deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, frase final; y 162 inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-689-2017, RUC 17-4-0038927-6, seguido ante el Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisible, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, conforme se explicará;

5°. Que, en efecto, en cuanto a la impugnación del artículo 429, inciso primero, frase final, del Código del Trabajo se verifica la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto impugnado no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.

Lo anterior, atendido que de los antecedentes del juicio invocado consta que la norma legal contenida en dicho artículo 429 no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto, desde que ni siquiera el actor ha pedido el abandono del procedimiento en la gestión sublite, sino que reprocha que el juez no lo aplicare de oficio, en contra del tenor expreso de la norma;

6°. Que, por otro lado, el libelo en cuanto impugna el artículo 162 inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del

Trabajo carece de fundamento plausible, y se verifica en esta parte la causal de inadmisibilidad del numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

7°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el "*fundamento plausible*" exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Además, ha declarado que *"en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo"* (entre otras, STC Rol N° 2775);

8°. Que, en autos, el cuestionamiento al artículo 162 del Código de Trabajo no permite a esta Sala avizorar un conflicto constitucional claro y concreto generado por la aplicación de un precepto legal a un juicio concreto.

El requerimiento no explica plausiblemente la infracción constitucional planteada respecto del artículo 162, ni se hace cargo tampoco de la jurisprudencia más reciente de este Tribunal Constitucional que de modo uniforme ha declarado el rechazo de requerimientos de inaplicabilidad enderezados contra la misma preceptiva legal, e invocando las mismas infracciones constitucionales, sin que el requerimiento de autos agregue argumento alguno en términos tales como para desvirtuar ese precedente ya asentado (ver, entre varias otras, STC roles N°s 14.023-23, 12.962-22, 12.662-21, 12.412-21, 12.372-21, 12.356-21, 12.068-21, 12.040-21, 11.966-21, 11.938-21, 11.687-21, 11.571-21), ni agrega otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo.

9°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido, además, carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.526-24 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 17/07/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 17/07/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 17/07/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 17/07/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Catalina Adriana Lagos Tschorne.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 18/07/2024

5CEFB028-604E-42AB-913E-E2521BB7A213

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.